

CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL
DE NOVENA NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

TOMO.....

FOLIO

SECRETARIA: Mónica Romero de Manca

SENTENCIA NÚMERO: 65

En la ciudad de Córdoba, a los 11 días de abril de dos mil trece, se reúnen en acuerdo público los señores vocales de la Cámara Novena de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, la Dra. Verónica F. Martínez de Petrazzini, el Dr. Jorge Eduardo Arrambide y la Dra. María Mónica Puga de Juncos a los fines de dictar sentencia en estos autos caratulados **"SARAVIA, CARLOS ADOLFO C/ HORMIGONES CORDOBA AGRUPACIÓN- ABREVIADO – COBRO DE PESOS – RECURSO DE APELACIÓN"** (Expte. 1716677/36), venidos en apelación deducida por la parte actora en contra de la Sentencia número trescientos veintidós (322) de fecha once de agosto de dos mil once (11.VIII.2011), dictada por el señor Juez de Primera Instancia y Cuadragésimo Segunda Nominación en lo Civil y Comercial, Dr. Juan Manuel Sueldo, cuya parte resolutive textualmente dice: *"RESUELVO: I. Rechazar la demanda deducida por el Sr. Carlos Adolfo Saravia en estos obrados, con costas a su cargo.- II. Regular los honorarios profesionales provisorios de los Dres. Miguel Jorge Volcoff y Fernando Javier Volcoff en la suma de pesos un mil setecientos cuarenta y cuatro con noventa y cinco centavos (\$ 1.744,95) en conjunto y proporción de ley. Protocolícese, hágase saber y expídase copia."*-----

El Tribunal fija las siguientes cuestiones a resolver:-----

Primero: ¿Es procedente el recurso interpuesto en contra de la sentencia?-----

Segundo: ¿Qué resolución corresponde dictar?-----

Practicado el sorteo de ley, se determina que los votos se deben emitir en el siguiente orden: la Dra. Verónica F. Martínez de Petrazzini, Dr. Jorge Eduardo Arrambide, y la Dra. María Mónica Puga de Juncos.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:-----

LA SRA. VOCAL DRA. VERÓNICA F. MARTÍNEZ DE PETRAZZINI, DIJO:-----

I) La actora interpone recurso de apelación contra la sentencia reseñada y expresa agravios a fs. 111/119 de autos. Cuestiona el rechazo de la demanda, para lo cual sostiene que no se ha valorado adecuadamente la prueba documental acompañada por esa parte, ni las dos testimoniales rendidas. Sostiene que el actor no tiene la obligación de llevar libros de comercio como lo exige el Sr. Juez de la anterior instancia. Que a esos efectos, la factura en función del art. 474 C.Comercio, que no ha sido cuestionada, presume que las cuentas han sido liquidadas. Sostiene que ha valorado erróneamente las testimoniales de los ex dependientes de la demandada, que han reconocido el contenido y autenticidad de las facturas por ellos suscriptas, y que esta era la costumbre y modalidad de la contratación. Sostiene que la absolución de posiciones del representante de la demandada fue valorada aisladamente, sin considerar el resto de los elementos probatorios. Sostiene la validez del testimonio del Sr. Romero para probar que compraba repuestos para la demandada, y que los repuestos que dan cuenta las facturas suscriptas por el testigo fueron comprados para la demandada. Que no

CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL
DE NOVENA NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

TOMO.....

FOLIO

SECRETARIA: Mónica Romero de Manca

era necesario demostrar que esa persona estaba autorizada para obrar por cuenta y orden de las sociedades demandadas. Que la prueba de la venta está en la firma de la factura, y que era habitual la forma de instrumentar en el caso las condiciones de la venta, citando doctrina y jurisprudencia. Sostiene que la prueba presuncional demuestra la procedencia de la demanda.-----

A fs. 120 contesta los agravios el representante de la demandada y solicita el rechazo del recurso planteado con costas. En ese estado pasan las actuaciones a resolver.-----

II) El Sr. Juez rechaza la demanda entablada en contra de Hormigones Córdoba – Agrupación, por considerar que no se han acreditado las operaciones de compraventa en función de las que se demanda. Considera que esta operatoria estaba insita en una cuenta corriente mercantil habida entre las partes, y que el actor no ha demostrado la existencia de las ventas por las que demanda, básicamente por no haber producido prueba pericial contable que demuestre el registro en los libros de comercio que sostiene debía llevar el actor como comerciante, en forma obligatoria. Afirma a su vez que es nula la utilidad de la prueba testimonial arrojada al proceso sobre la deuda reclamada relativa a los ex empleados de la demandada, puesto que éstos no han tenido acceso a la documentación contable e impositiva de donde surja la registración de las operaciones referidas. Sostuvo el *a quo* que las facturas comerciales son un documento emitido en forma unilateral por el comerciante y que no están firmadas por representante convencional del agrupamiento por lo que no tienen

aptitud jurídica como prueba independiente, al no ser los firmantes autorizados para obrar por cuenta y orden de los demandados.-----

III) Para entrar en el tema, entiendo apropiado aclarar un primer disenso con el *a quo*. En efecto, considero que el contexto jurídico de esta operatoria no es el de una cuenta corriente mercantil, sino que corresponde a una cuenta simple o de gestión. Ello por cuanto los elementos que caracterizan a la forma en que la operatoria se ha llevado a cabo, no alcanzan para calificarla como lo hace el *a quo*, simplemente porque no reúne las características propias de la cuenta corriente mercantil, definidas en el art. 771 C.Comercio, y a renglón seguido, el art. 772 de ese mismo ordenamiento define a las cuentas simples de gestión, como un mero mecanismo contable que no reúne las características propias de la cuenta corriente mercantil, por lo que su normativa específica no le es aplicable. Como lo ha dicho la doctrina, estas últimas son una simple enunciación contable del debe y el haber, pero créditos y débitos mantienen los efectos originales. Incluso se ha dicho que “*La apertura de una cuenta para el suministro de materiales al fiado no implica la existencia de una cuenta corriente mercantil, sino de un conjunto de compraventas mercantiles cumplidas mediante cuenta simple, y en la que se realizan entregas sucesivas, de precio variable, y en las que los eventuales fondos entregados en pago por el comprador tienen un destino e imputación fijados de antemano, como es la de amortizar la deuda derivada de la compra de materiales*” (ETCHEVERRY, Raúl Aníbal, *Contratos Parte Especial*, T. 2, Ed. Astrea, Bs.As., 1994, pág. 293).-----

CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL
DE NOVENA NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

TOMO.....

FOLIO

SECRETARIA: Mónica Romero de Manca

Y ello es importante, porque en ese contexto, las operaciones que eventualmente integren ese debe y haber de la cuenta simple, conservan su autonomía y su naturaleza jurídica. Coincidimos sí, entonces, con que en el caso, la operatoria que ha cernido la actividad entre las partes ha sido la de compraventa mercantil. Así ha quedado reconocido. Y es importante la disquisición en tanto la compraventa mercantil está específicamente contemplada en el Código de Comercio en los arts. 450 a 452 y es tal cuando reconoce en una de las partes la clara intención de especular. Se dice que se trata de un contrato bilateral, consensual, oneroso y no formal; y el hecho que el Código de Comercio defina el contrato, remite a los criterios interpretativos propios de este sistema – mientras permanezca el actual sistema legal que los distingue-, cuando la compraventa de que se trata es comercial, como en el caso. Este no es otro que el contenido en el art. 208 C.Comercio. *“la prueba de la compraventa, tanto civil como mercantil, debe remitirse a las reglas de la prueba de los contratos en general y el examen del caso será cumplido por los jueces, no analizando elementos aislados, sino integrados y armonizados en su conjunto, bajo pena de arbitrariedad”* (ETCHEVERRY, Raúl Aníbal, *Contratos Parte Especial*, T. 1, Ed. Astrea, Bs.As., 1991, pág. 22).-----

Siguiendo a ese mismo autor, resulta importante destacar que si bien en la prueba de los contratos mercantiles rige el principio de prueba por escrito, éste ha sido interpretado con amplitud. Especialmente en materia de compraventa, *“recuerda Siburú la doble función de la factura aceptada: es un*

medio de prueba y también un título representativo de las mercaderías. Prueba el contrato al que se refiere. Pág. 327. “En definitiva, la prueba de los contratos por medio de testigos utilizada como prueba única es ineficaz, ... en cambio para probar hechos o actos jurídicos, la prueba de testigos no tiene límites aunque ella debe incardinarse con las otras probanzas disponibles. ETCHEVERRY, Raúl Aníbal, Contratos Parte General, Ed. Astrea, Bs.As., 1988, pág. 327/28).

En autos, ambas partes son contestes en admitir una relación comercial por la cual la agrupación demandada compraba mercadería (repuestos) del actor. Reconoce la propia demandada la existencia de compras anteriores, incluso, de órdenes de pago de facturas anteriores. No existe contrato escrito, pero esto no es óbice a reconocer la existencia del contrato, si conforme la doctrina reseñada, resulta que hay indicios de su existencia por escrito, y puede probarse por las presunciones que éstos generan. Que el hecho que hayan órdenes de pago y cheques librados para el pago da cuenta de la existencia de compraventa con anterioridad entre las partes. Y prueban la costumbre de negociar sin contrato previo escrito, puesto que contra la factura, se han librado pagos, -esto no es negado por la demandada- aunque afirma no haber quedado con adeudo alguno respecto de las facturas que se reclaman. La costumbre constituye a su vez, en el derecho comercial, fuente de derecho (art. 218 inc. 6º C.Comercio), por lo tanto en la interpretación del contrato mercantil –en el caso compraventa- ese uso y práctica constituye pauta integrativa del contrato, por lo que no puede exigirse para su prueba, formalidades que no eran de uso entre las partes.-----

CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL
DE NOVENA NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

TOMO.....

FOLIO

SECRETARIA: Mónica Romero de Manca

En ese contexto, cabe considerar las probanzas que han sido arrojadas. La obligación legal de llevar libros, recae sobre el comerciante matriculado y no son los libros la única forma de probar el contrato, como parece derivarse de la sentencia recaída. Además, cabe distinguir entre la prueba del contrato –en la cual ya se dijo rige el principio de prueba por escrito-, de la prueba de hechos o actos que hacen a su ejecución o cumplimiento, que pueden ser probados por cualquier modo de prueba, incluso de testigos.-----

En el caso, la existencia de compraventas mercantiles que vinculan a las partes, ha sido probada por el propio reconocimiento de la demandada y además, por el indicio que surge de ordenes de pago que ésta misma reconoce a favor del actor. Ahora bien, lo que está en cuestión, son las operaciones que surgen de las facturas traídas a juicio como impagas. Todas son negadas por la demandada, que afirma que no debe y que no corresponden a operaciones con ella celebradas.-----

El *a quo* para desvirtuarlas quitó trascendencia a la prueba de testigos, y a la suscripción que José Luis Romero –fojas 69- y Raúl Romero –fojas 85- reconocen haber realizado, respecto a ciertas facturas. Y en este sentido, en cuanto a estos documentos, discrepamos con el *a quo*. Lo justificamos:-----

El primer argumento para quitar valor a la testimonial es que se trata de ex dependientes de la demandada cuya calidad no fue acreditada, y además, que no eran representantes legales de ésta con autorización para suscribir y obligarla. Este último argumento, va contra la específica presunción que

contiene la ley comercial a favor de la capacidad de los factores de comercio para obligar al comerciante. Es que por la agilidad que rige en el intercambio comercial, la ley mercantil presume que los dependientes se encuentran autorizados para este tipo de operaciones que son ordinarias de la administración del comercio. Así lo ha reconocido la doctrina especializada al afirmar que “*Los dependientes del principal pueden firmar remitos con los cuales se prueba la recepción de la mercadería. Los dependientes se encuentran implícitamente autorizados por el principal si se hallan en un puesto o empleo visible que conlleva normalmente poderes representativos*” (ETCHEVERRY, Raúl Aníbal, *Contratos Parte Especial*, T. 1, Ed. Astrea, Bs.As., 1991, pág. 28). Ello deriva de lo previsto en el art. 153 C.Comercio, e invierte en el ámbito mercantil, la que enuncia la sentencia, más bien propia del ámbito civil. Por lo tanto, la exigencia al actor de la prueba del mandato específico a los dependientes, es exorbitante en el contexto que rodea la operación (mercantil).-----

El segundo, referido a la calidad de ex dependientes lo que parece implícitamente desvirtuar la testimonial por parcialidad o animadversión, en la situación anterior, resulta desacertado, puesto que el reconocimiento de las firmas no podía ser realizado por otro que por aquellos a los que se les atribuía, y además, no ha sido cuestionado el testigo por tacha alguna de sus dichos por parte de la demandada, por lo que el testimonio resulta, según se afirmara anteriormente, elemento de prueba válido respecto de los hechos y actos que el testigo dice realizados en forma directa o personal. Ambos testigos dan cuenta de

CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL
DE NOVENA NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

TOMO.....

FOLIO

SECRETARIA: Mónica Romero de Manca

la forma en que se llevaba a cabo la vinculación comercial con el actor, comerciante unipersonal, y en ese contexto, resulta un indicio serio de la existencia de operaciones entre las partes, la forma en que los ex dependientes de la demandada concurrían al negocio y retiraban a necesidad de ésta los repuestos, contra la suscripción de la factura.-----

No son únicamente los libros de comercio la forma de prueba de los negocios, puesto que si bien éstos registran y prueban las operaciones mercantiles, las facturas y remitos se utilizan para negociar la compraventa, siendo útiles para fijar condiciones, términos, calidad, entrega y plazo. También son probatorios en la medida de su utilización (ETCHEVERRY, ob. cit. anterior, pág. 24). La factura es útil a esos efectos como principio de prueba por escrito emanado del acreedor, cuando es aceptada por el vendedor, y no reclamada dentro del plazo del art. 474 C.Comercio, porque se presume cuenta liquidada a partir de allí. Ésta es “...un documento quirógrafo autónomo, probatorio del contrato causal y sus modalidades del que resulta la descripción de las mercaderías vendidas, sus características o calidades, su calidad y su precio... Cuando no se contrata por escrito, la factura es el más eficaz medio probatorio de la compraventa y sus modalidades y no puede destruirse mediante prueba testimonial en su contra” (ETCHEVERRY, ob. cit. pág. 26).-----

En el sistema mercantil diversos documentos se usan para la publicidad y prueba de los negocios en general, entre los que se incluye la compraventa. Los libros registran y prueban las operaciones mercantiles. Las

facturas y remitos se utilizan para negociar la compraventa, siendo útiles para fijar condiciones, términos, calidad, entrega y plazo. También son probatorios en la medida de su utilización (pág. 24).-----

En este marco, resulta que de las probanzas arrimadas, sólo alguna de las facturas resultaron a la postre reconocidas por los testigos relacionados, esto es, las facturas N° 1302 del 11/VI/2008 por \$ 278,26, N° 1305 del 19/VI/2008 por \$249,01 y N° 1306 del 20/VI/2008 por \$ 126,20. El importe de estas facturas asciende a la suma de pesos seiscientos cincuenta y tres con cuarenta y siete centavos (\$653,47), monto por el que debe prosperar la demanda, en tanto se presumen cuentas liquidadas en contra de la demandada.-----

A ese importe deben adicionársele intereses desde que cada suma es debida, atento a la falta de previsión de tasa, a la usualmente establecida de uso judicial, de tasa pasiva del B.C.R.A con más un dos por ciento (2%) mensual, hasta su efectivo pago.-----

Que corresponde aclarar que la sentencia prospera en contra de la demandada Hormigones Córdoba – Agrupación, integrada por Hormigones Córdoba S.C.I. y Construmix S.A., con la responsabilidad que surge del art. 373 L.S. (19.550).-----

De ese modo, prospera parcialmente el recurso. A la primera, voto en ese límite por la afirmativa.-----

CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL
DE NOVENA NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

TOMO.....

FOLIO

SECRETARIA: Mónica Romero de Manca

EL SR. VOCAL DR. JORGE EDUARDO ARRAMBIDE,

DIJO:-----

Adhiero a la conclusión arribada por la Sra. Vocal preopinante,
por lo que voto en consecuencia por idéntica solución. -----

**LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA MÓNICA PUGA DE
JUNCOS, DIJO:**-----

Comparto lo expresado por la Dra. Martínez de Petrazzini.
Adhiero a sus fundamentos y a la solución que propicia.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:-----

**LA SRA. VOCAL DRA. VERÓNICA F. MARTINEZ DE
PETRAZZINI, DIJO:**-----

Conforme el resultado al que se arriba, el recurso prospera sólo
parcialmente, y en esa proporción se habrá de admitir la demanda incoada. De
conformidad a ello, las costas se reparten en función del vencimiento recíproco,
en un veinte por ciento (20%) a cargo de la demandada y un ochenta por ciento
(80%) a cargo de la actora. Se habrá de mandar a efectuar una nueva regulación
de honorarios a los letrados intervinientes en función de este resultado en
garantía de la doble instancia.-----

Por todo ello, corresponde: **1.-** Hacer lugar parcialmente al
recurso de apelación intentado revocándose la sentencia y en su lugar, admitir
parcialmente la demanda incoada en contra de Hormigones Córdoba –
Agrupación, integrada por Hormigones Córdoba S.C.I. y Construmix S.A por la

suma de pesos seiscientos cincuenta y tres con cuarenta y siete centavos (\$ 653,47), por lo que prospera la demanda. A esa suma deben adicionársele intereses desde que cada factura es debida, atento a la falta de previsión de tasa, a la usualmente establecida de uso judicial, de tasa pasiva del B.C.R.A con más un dos por ciento (2%) mensual, hasta su efectivo pago.-----

2.- Imponer las costas de primera instancia a la demandada en un veinte por ciento (20%) y a la actora en un ochenta por ciento (80%), en función de los recíprocos vencimientos.-----

3.- Mandar a efectuar una nueva regulación a los letrados intervinientes en función de este resultado por las labores de primera instancia.---

4.- Aplicar las costas por la actuación en la Alzada en idéntica proporción a la anteriormente fijada para la anterior instancia en base a cómo prospera el recurso. Regular honorarios al Dr. Sergio Carlos Vicente Martínez en el treinta y cinco por ciento (35 %) obtenido sobre el punto medio de la escala del art. 36, CA sobre lo que fue materia de discusión en esta Alzada, con respeto al mínimo de ocho jus legalmente previsto (art. 40 C.A.). Al Dr. Miguel Jorge Volcoff, en idéntico porcentaje (35%) sobre dos puntos sobre el mínimo del citado artículo 36, sobre lo que fue materia de discusión en esta Alzada, con respeto al mínimo de ocho jus legalmente previsto (art. 40 C.A.).-----

EL SR. VOCAL DR. JORGE EDUARDO ARRAMBIDE,

DIJO:-----

CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL
DE NOVENA NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

TOMO.....
FOLIO
SECRETARIA: Mónica Romero de Manca

Adhiere a las consideraciones, como así también a la conclusión que propone la Vocal preopinante, por lo que vota en idéntico sentido.-----

LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA MÓNICA PUGA DE JUNCOS, DIJO:-----

Que adhiere a los fundamentos expuestos por la Dra. Martínez de Petrazzini, por lo que vota en idéntico sentido.-----

Por todo ello y disposiciones citadas.-----

SE RESUELVE: **I.-** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación intentado revocándose la Sentencia, y en consecuencia, admitir parcialmente la demanda incoada en contra de Hormigones Córdoba – Agrupación, integrada por Hormigones Córdoba S.C.I. y Construmix S.A por la suma de pesos seiscientos cincuenta y tres con cuarenta y siete centavos (\$ 653,47), con más los intereses que se fijan en la tasa pasiva del B.C.R.A más un dos por ciento (2%) mensual, desde que cada factura es debida y hasta su efectivo pago.-----

II.- Imponer las costas de primera instancia a la demandada en un veinte por ciento (20%) y a la actora en un ochenta por ciento (80%), en función de los recíprocos vencimientos.-----

III.- Mandar a efectuar una nueva regulación a los letrados intervinientes en función de este resultado por las labores de primera instancia.---

IV.- Imponer las costas por la actuación en la Alzada en un veinte por ciento (20%) a la demandada y a la actora en un ochenta por ciento (80%), en base a cómo prospera el recurso. -----

V.- Regular honorarios al Dr. Sergio Carlos Vicente Martínez en el treinta y cinco por ciento (35 %) sobre el punto medio de la escala del art. 36, CA., y al Dr. Miguel Jorge Volcoff, en el treinta y cinco por ciento (35%) de dos puntos sobre el mínimo del citado artículo; ambos sobre lo que fue materia de discusión en esta Alzada y con respeto al mínimo de ocho jus (art. 40 C.A.). -----

Protocolícese, hágase saber y dese copia. -----